

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se publiquen en este periódico oficial y Boletines Oficiales de las provincias las listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que por este Ministerio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, se consigne en el proyecto de ley de Presupuestos la cifra correspondiente para establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes del mismo, que desempeñen trabajos manuales, disfruten sueldo menor de 1.500 pesetas anuales y no tengan derecho á jubilación.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Rafael de Campos y de Guereta.

Otro concediendo nacionalidad española á D. Jorge Buruay, súbdito portugués.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden concediendo la vuelta al servicio activo á D. Félix Alvarez Cascos y González, Registrador excedente de tercera clase, y nombrándole sin concurso Registrador de la Propiedad de Logroño.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cese el Subsecretario de este Ministerio en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Presidentes del Tribunal de oposiciones (turno libre) á la Cátedra de Geografía descriptiva de Europa y de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Albacete, al Consejero de Instrucción Pública don Eduardo de Hinojosa.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que en los días que se indican se verifiquen quemas extraordinarias.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Albacete (turno libre).

Anunciando haber sido presentadas dentro del plazo legal las instancias de los aspirantes que se mencionan, para poder tomar parte en las oposiciones á las Cátedras que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro y del Ferrocarril Palma Sóller.—

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Septiembre próximo pasado y los nueve meses transcurridos del año actual, comparada con la de iguales periodos de 1909.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 100 y 101.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Nota de las variantes ó adiciones que para el año próximo de 1911 se consideran necesarias en la relación de artículos y productos, para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 28 de Diciembre de 1909.

Ministerio de Estado.

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera:

Arenas de moldeo.
Plombaginas.

Madera del Norte para construcciones.
Acites y grasas minerales.
Ladrillos refractarios.
Crisoles.
Herramientas de oficio.
Inyectores y condensadores de corro de vapor.
Máquinas segadoras y dalladoras.
Aparatos para la conducción de energía eléctrica.
Material accesorio para instalaciones de alumbrado eléctrico.
Aparatos de descarga para retretes.
Estufas de desinfección.
Desinfectantes.
Máquinas de escribir.

Ministerio de la Guerra.

PRODUCTOS NATURALES

Madera de nogal en tablones y escalabornes.—El expresado material, de aplicación precisa y exclusiva en piezas del material de Artillería y armamento portátil, como las cajas, culatas y guardamanos del armamento Mausser, atraviesa un período de carestía y escasez, que hacen cada día más difícil el abastecimiento oportuno. Las condiciones de poca sequedad y sanidad de la primera materia nacional hacen su rendimiento

escaso, y á esto se añade la dificultad de compaginar la bondad con la economía, pues no existiendo verdadera competencia, no puede desenvolverse la fabricación en sus justos límites de perfección y baratura. Puede, pues, fundamentarse esta inclusión en los motivos 2.º y 3.º del artículo 1.º de la ley de Protección.

Carbón mineral y maderas.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino, con relación al producto extranjero.

PRODUCTOS METALÚRGICOS

Viguetas de hierro L.....
Hierros especiales U. L.....
Hierros redondos y cuadrados.....
Aceros.....

Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.—Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea y descarga y vuelcos automáticos, privilegiada.—Por no construirse en el país.

Maquinaria en general.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia, que no puede satisfacer la industria española.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Carros hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.....
Carros-algibes de idem con dobles aparatos de filtración.....
Carros-cocinas de idem sobre dos y cuatro ruedas.....
Cajas-cocinas de idem (thermos) para transportar á lomo.....

Por no construirse en el país.

Papel de esmeril.—En la mayor parte de las industrias militares (fabricación de armas portátiles, piezas de precisión, herramientas, cierres de piezas de artillería, etc.), el consumo de papel de esmeril es muy grande, el producto nacional es de mala calidad, ofrece poca regularidad en las existencias y entorpece la fabricación, no sólo en el desarrollo diario de la misma, sino en su parte práctica y manual. Podría, por tanto, fundamentarse esta solicitud en los motivos 1.º y 3.º del artículo 1.º de la Ley.

Correas ó cables de transmisión de Cañamo, abacá, caucho y otros materiales y de cuero de pequeña sección.—La gran variedad que de estos elementos se construyen en el extranjero en clases, organización, tejidos y costuras, ponen en evidencia el pebrísimo mercado nacional, que no alcanza á satisfacer en casi ningún caso las exigencias de la industria. Asimismo lo reconoce en parte la Comisión de Protección á la Industria nacional al incluir en la concurrencia extranjera artículos como cinturones y tejidos de cañamo para bomberos, jarcias de abacá, y cables de abacá para minas. ¿Qué razón puede existir para no incluir las correas de transmisión, de los mismos materiales, y sometida á esfuerzos tanto ó más considerables como los efectos citados? Por otra parte, el gran consumo que en ciertas fábricas militares como las de armas portátiles y cartuchos se hace de las correas de pequeña

sección, aseguraría, por lo menos, en determinadas y perentorias construcciones su abastecimiento regular y continuo, cosa que no ocurre al surtir de la industria nacional que no posee sino existencias muy limitadas. Esta á su vez no sufriría una merma grande en la venta por cuanto lo único para lo que se propone la concurrencia extranjera es para las correas delgadas, que para esfuerzos pequeños y velocidades medias podrían limitarse por la condición de no exceder el peso del metro de correa de cuero de 700 gramos. Está, pues, basada esta solicitud en los motivos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.—De hecho está reconocida en la relación la necesidad de la concurrencia extranjera, pues admite para la adquisición de botes de lona para campaña y botes plegables. El producto nacional es caro é imperfecto y esta imperfección que agrava al tratarse de aplicaciones militares, es tanto de más importancia cuanto que estas telas han de resguardar, después de duras pruebas, efectos de valor y de esencial importancia. Fúndase, pues, la solicitud, en los casos 1.º y 2.º del referido artículo 1.º

Discos de latón para cartuchería y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.—En este epígrafe debe suprimirse la condición consignada en la relación, porque una larga experiencia con el producto nacional ha demostrado la absoluta necesidad de acudir á la concurrencia extranjera para surtir á las fábricas de cartuchería de esta materia prima. Por su importancia y por las consecuencias verdaderamente desastrosas que puede tener para el Ejército la adquisición de latones deficientes, dicho material no debía gozar, sin un previo examen, de las ventajas de la protección. Esta debe ser tanto más restringida cuanto se trata de elementos de guerra como los cartuchos, que en momentos determinados pueden responder de la vida de muchos hombres y hasta del honor de la Patria. Porque si la esencia del proteccionismo es el sacrificio momentáneo de la Nación para que al calor de esa protección nazca ó se desarrolle una industria, hay casos particularísimos, como el de que se trata, en que se puede pensar que quizás la Nación se expone á perder más que lo que gana, y que el influir sobre el latón de cartuchos puede constituir una aventura peligrosa. Se podría objetar que la protección no se refiere sino á la mayor carestía del producto y no á su calidad; concretando que rigiéndose la adquisición del latón con el mismo pliego de condiciones sean las casas españolas ó extranjeras, nada puede influir esta condición en la mayor ó menor bondad del metal, objeción que sería justa si se tratase de un material fácil de reconocer; pero que no lo es tratándose de millones de discos de latón, cuya admisión es siempre incierta por mucho que se restrinja el pliego de condiciones.

Así como otros productos, cañones, proyectiles, sables, fusiles, lanzas, etc. pueden ser reconocidos uno á uno, con los cartuchos no ocurre lo mismo, y reconociéndose sólo un pequeño tanto por ciento (1 por 1.000), sale sin reconocer 999 por 1.000, lo que da una inseguridad grande, tanto para el que los fabrica como para el que los consume. El que entrega 1.000 fusiles puede garantizar su perfecta utilidad; el que entrega un millón de cartuchos, sólo abismándose en el cálculo de probabilidades, puede imaginar lo que sucederá con ellos. Al recibir las parti-

das de discos ocurre lo propio: se prueba sólo un limitadísimo número (el 0,5 por 1.000), que puede dar una idea equivocada de lo que será el resto, y esa insuficiencia de la prueba de recepción hace necesaria una fuerte garantía en la casa constructora, de tal modo, que la prueba sea solamente una confirmación de esa garantía y no la base de ella.

Ahora bien; á poco que se observen las condiciones en que una casa española puede fabricar los discos para cartuchería, se comprenderá lo difícil que resulta la existencia de esa garantía, pues, según todo lo indica, le faltarán las dos condiciones más importantes que una fabricación requiere para su perfeccionamiento, y que son fabricar mucho y tener competencia con otras casas similares. No podrá fabricar mucho ni de consiguiente adquirir la práctica necesaria, porque su producción habrá de limitarse á la demanda del mercado nacional, que en años normales difícilmente excederá de 200 toneladas anuales; esto es, menos de una diaria, la cual por su pequeñez no permite grandes dispendios en laminadores, hornos, etc.

No creemos, por tanto, que pueda llegar á competir con casas extranjeras, que fabricando miles de toneladas pueden tener un sólido Cuerpo de fundidores é Ingenieros dedicados exclusivamente al asunto, con un material de elevado coste. Y no podrá tener la emulación de la competencia, puesto que la relación de productos dice claramente que podrán adquirirse del extranjero los discos *solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional*. O lo que es lo mismo, que habrá que comprar á ésta todo lo que produzca, y como no es de suponer que existan varias fábricas para hacer menos de una tonelada diaria, todo habría de comprarse al mismo productor, que no tendrá estímulo alguno para mejorar y estudiar la difícil fabricación del latón para cartuchos.

Al parecer, sólo un medio se ofrece para resolver el problema de fabricar poco y fabricar bien. El medio de fabricar caro; pero este, que podría hacerlo el Estado, no cabe presumirlo en una Empresa particular, que forzosamente ha de obtener beneficios. En resumen, el número de toneladas de discos de latón para cartuchos necesarios al año en España es tan exiguo relativamente, que no compensa el montaje de una fabricación perfecta capaz de competir en bondad, ya que no en precio, con las extranjeras, y siendo esto así, y no admitiendo grandes horizontes esta industria, es bien pequeño el beneficio que la Nación puede obtener con su establecimiento. En cambio, son muy grandes los peligros que supone una cartuchería defectuosa, é interesa llamar la atención sobre el asunto. No serían estas razones bastantes si no les acompañara, como al principio decimos, las evidentes conclusiones de una extensa experimentación: las fábricas de cartuchería han rechazado el año anterior multitud de partidas nacionales de discos, originándose un trastorno tanto más sensible cuanto que coincidiendo con la pasada campaña de Africa, exigiendo de las fábricas el esfuerzo que puede suponerse para llevar á cabo la labor que les estaba encomendada. La fábrica de Trubia ha construído en el presente año más de 30.000 vainas metálicas para cañón acero de siete centímetros, modelo 1908 de montaña, con latones nacionales, siendo la fabricación de éstos de tan pésimo resultado, que no ha sido posible con algunas máquinas

dar la primera recarga á las referidas vainas, cuando son varias las que deben soportar sin deformarse, siendo siempre por lo menos difícil el reconado, y en algunas se ha iniciado la deformación antes de haber sido disparadas, al tratar de engarlar á los proyectiles. Esta debilidad del metal ha de ser tanto más sensible tratándose de vainas para fusil, caso en que las presiones en el disparo son muy superiores á las experimentadas en el cañon. Ante hechos tan elocuentes y por todas las razones expresadas, es de forzosa y urgente necesidad la modificación solicitada, apoyándose para ello en el motivo 1.º del citado artículo 1.º, y aun en otras altas consideraciones que la Ley no ha previsto y que van expuestas.

Espadas sables modelo Puerto Seguro.—Excluir las de la relación, porque la fábrica de Toledo ha construido á los mismos precios, sometiénolas á idénticas rigurosas pruebas de resistencia que las procedentes del extranjero, armas de las expresadas. No puede citarse en apoyo de esa exclusión de la industria nacional la diferencia de procedimientos entre ésta y sus similares extranjeras, pues en estudio en la citada fábrica los procedimientos modernos para la construcción de armas blancas por el laminado, puede asegurarse que en el año venidero serán implantados en la fábrica de Toledo para construir este producto, que por su doble calidad de nacional y militar no debe solicitarse de la industria extranjera, ni aun confiarse á la misma.

Barraones de madera y hierro para acuartelamientos.—Hospital en pabellones desmontables.—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia que no puede satisfacer la industria española.

Automóviles para el servicio del Ejército. Por las razones que se exponen en la Memoria del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones que en copia se acompaña.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos e instrumentos médicos quirúrgicos en general.—Por no construirse en España, pues aunque en la relación anterior sólo se incluyen los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía é incubación, y los aparatos denominados físico-medicales, electromedicales y opticomedicales, no sólo esos, sino todos en general no se construyen en España, aunque se expenden por el comercio con marcas españolas y construcción extranjera, y no es al comercio al que se dedica la protección, sino á la industria española.

CENTRO ELECTROTÉCNICO Y DE COMUNICACIONES

Memoria acerca de las necesidades de incluir los automóviles destinados al Ejército entre los artículos ó productos para cuya adquisición se considera indispensable la concurrencia extranjera.

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspira-

ción, no ha logrado verse aún confirmada, puesto que hoy día sólo contamos con la Hispano Suiza, única fábrica que existía al promulgarse aquella ley, y única que hoy se beneficia de la misma, y aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, habiendo llegado á producir automóviles muy apreciables; lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos, los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la Industria Nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1909 (*Diario Oficial* de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la Industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar, en lo que sigue, que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases, de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á nuestra única fábrica nacional, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular han conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción, sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer, aminora quizás el valor comercial de los automóviles de la notable factoría Catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería, desde luego, que no existiese más que un sólo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, quedó anulada por completo por otro género de consideraciones, que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de Mecánico-automovilistas, en lo que al personal debe instruírsele en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquella cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos, los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destinados á las órdenes de las Autoridades militares, deben ser asimismo, de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que, como es natural, varía con las distintas regiones, puede este Centro Electrotécnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á

la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consecuencia, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es como solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de Ingenieros y Mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan, por su excepcional importancia, el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas, que se hallan aplicadas en un gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un periodo de tanteo y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construídos hasta ahora por nuestra fábrica nacional difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica, favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, que exigen que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, tocados si es posible para facilitar las composiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio, será preciso en ocasiones subir pendientes del 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuar grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambio

de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y por lo contrario, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de automóviles españoles se han preocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del *chassis* más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo, para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo en las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por «Cardan», y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indudable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la sociedad Hispano Suiza, los Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que habían de exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro camino el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran decisión, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica nacional que hoy existe, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional, suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1911 que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Madrid, 27 de Julio de 1910.

Ministerio de Marina.

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

Ministerio de Hacienda

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

- Máquinas tipográficas, Idem de engomar papel.....
- Idem de mojar papel.....
- Idem de trepar.....
- Agujas perforadoras para las máquinas de trepar.....
- Balanzas automáticas de precisión para pesar monedas.....
- Material para laboratorios químicos en general.....
- Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.....
- Hileras para estirar metales laminados.
- Cortadores mecánicos automáticos de coque para acuñación.....
- Máquinas de toscar y demás auxiliares de la acuñación de moneda.....
- Microscopios para el servicio de Aduanas.

Por no construirse en España.

Por ídem íd.

Por imperfección de la producción nacional

Por no dedicarse la industria nacional á esta especialidad

Ministerio de la Gobernación.

Manifiesta no tener necesidad de introducir ninguna variación en la relación publicada el año anterior.

Ministerio de Instrucción Pública.

Lo mismo que el anterior.

Ministerio de Fomento.

Relación de las variantes que se considerara necesario introducir en la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

- Máquinas para obtener arena.....
- Idem para machacar piedra.....
- Traviesas metálicas y cambios de vía.....
- Electro-bombas tipo fondaje para grandes agotamientos...
- Tablestacas metálicas.
- Cementos extra blancos para la fabricación de alfilería artificial.....
- Cementos inalterables para terrenos yesosos.....

Por no conocerse la fabricación española.

Por no haber presentado proposiciones la industria nacional en concursos efectuados.

Por no conocerse la fabricación española.

Madrid, 30 de Septiembre de 1910.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Zapico Fernández, ve-

cino de Respinedo, formuló ante el referido Juzgado, representado legalmente, demanda de interdicto de obrar nueva contra la sociedad anónima Cantabro Asturiana, alegando los hechos siguientes: que el actor era dueño de dos edificios, sitios en el pueblo indicado, en uno de los cuales habita, y los cuales lindan: por derecha, izquierda y espalda, con terrenos propios, dando su fachada principal al camino público que conduce á Vega; que la Sociedad demandada, dueña de la mina llamada *Luisa*, estaba abriendo una bocamina por debajo de la casa que habita el demandante, á distancia, según podía examinarse sobre el terreno, de ocho metros próximamente; que además pretendía abrir otras galerías, tan próximas á sus edificios que, acaso pasen por debajo; que esta explotación implicaba un serio peligro para los edificios y para sus habitantes, porque hasta la pólvora, y quizás la dinamita, había de ser empleada, siendo, aparte de esto, inminente un desgañe del terreno por su inclinación, y porque, al parecer, existieron explotaciones antiguas que fueron hundidas y rellenadas, y que, finalmente, el referido dueño había hecho gestiones para que la Empresa desistiera de sus propósitos, habiendo suspendido ésta la obra sólo durante algunos días. Se citan como fundamentos legales los artículos 5.º del Reglamento de Minería, de 16 de Junio de 1905, y 1.631 y 1.663 de la ley de Enjuiciamiento Civil, terminándose con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentado el escrito de que se hace mérito, se sirviera ordenar que inmediatamente se requiriera al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, ó, en otro caso, al Director ó encargado de la misma, y, á falta de éstos, á los operarios, para que en el acto suspendiesen los trabajos de la bocamina ó galería que se estaba emboquillando á corta distancia y por debajo de la casa del actor, que se citase para el juicio verbal al gerente de la Sociedad D. Felipe Menéndez y por sentencia acordar la ratificación de la suspensión de la obra, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que, admitida la demanda, suspendida la obra, convocadas las partes á juicio verbal y estando practicándose en el Juzgado las pruebas propuestas por las partes, el Gobernador, á excitación de la Sociedad demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que hallándose terminantemente prohibido por el Reglamento de Minas que ningún procedimiento judicial suspenda las labores mineras, y no cabiendo duda alguna que entre éstas es preciso comprender la apertura de galerías para la extracción de mineral, con tanta mayor razón, cuanto que este trabajo es el más directamente encaaminado al aprovechamiento de esta propiedad, es lógica consecuencia que el Juzgado requerido

se excedió en sus facultades al decretar la suspensión solicitada en el interdicto de referencia, y en que, correspondiendo á los Ingenieros de Minas, conforme al artículo 152 del Reglamento de Minas, de 16 de Junio de 1905, y al de Policía minera de 15 de Julio de 1897, la determinación de la procedencia de la suspensión de las labores y la inspección y vigilancia para garantizar la seguridad de las personas con motivo de las explotaciones, y siendo de la competencia de los Gobernadores el sustanciar y resolver los expedientes que por esta causa se instruyan, es incuestionable que han sido invadidas por el Juzgado, al admitir y tramitar el interdicto de que se trata, las atribuciones de la Administración. Se citan en el oficio de requerimiento, á más de los artículos invocados, los 119 del Reglamento de Minas, de 1905, y el 2.º y 184 del de Policía minera, de 15 de Julio de 1897;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado ante la Audiencia de Oviedo, fué confirmado por ésta, apoyándose en que con arreglo á los artículos 76 de la Constitución y concordantes de la ley Procesal, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Juzgados y Tribunales ordinarios, siendo éstos competentes para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y no pudiendo discutirse que es civil el negocio en que se ha suscitado la competencia, hay que reconocer que á dicha jurisdicción ordinaria toca conocerlo y resolverlo; que ninguno de los artículos invocados en el requerimiento atribuyen el conocimiento á la Administración, lo que sería preciso para que correspondiera á ésta, de conformidad al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque el artículo 2.º del Reglamento de Policía minera de 1897 se limita á asignar al Cuerpo nacional de Ingenieros la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, vigilancia é inspección que puede desempeñar aquel Cuerpo en el campo propio de la explotación, guardando el respecto debido, á los derechos de un tercero, sin que por ello se entiendan mermadas sus facultades en cuanto concierne á las explotaciones lícitas; en que respecto al artículo 184 del mismo Reglamento, si bien toca á los Gobernadores la substanciación y resolución de los expedientes que se instruyan conforme á lo dispuesto en aquel Reglamento, nada más extraño al pleito que substanciar y resolver ningún expediente de minas; en que tampoco puede invocarse el artículo 119 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, como fundamento de la competencia, pues lejos de ello, éste confiere á los Tribunales el conocimiento de las

cuestiones que en el ramo de minería se promuevan entre partes sobre posesión, único que se discute en el interdicto; en que la única disposición expresa que con apariencia de razón puede invocarse por el Gobernador en apoyo de su competencia es el artículo 152 del Reglamento últimamente indicado, mas sobre que éste pone un veto, tanto á los Tribunales como á la autoridad administrativa para acordar la suspensión de las labores mineras, sin el informe previo de la Jefatura, creando así un organismo consultivo superior á la misma Autoridad, es forzoso reconocer que por falta de ese informe, si no pudo la judicial acordar la suspensión de la obra, tampoco es lícito decretarla á la Autoridad gubernativa, que por este sólo hecho no puede atribuirse la competencia; en que, aun admitiendo que correspondiera á la Administración el conocimiento del asunto por lo dispuesto en el artículo referido, no podría la Sala hacer aplicación de este precepto por prohibírsele expresamente los artículos 7.º de la ley Orgánica y 5.º del Código Civil, según los cuales no pueden los Jueces y Tribunales aplicar reglamentos de clase alguna que estén en desacuerdo con las leyes, y en el caso actual, el indicado precepto, de carácter reglamentario, contraviene abiertamente al artículo 446 del Código Civil, al 267 de la Orgánica del Poder Judicial, al 1.631, 1.632 y varios más de la de Enjuiciamiento Civil, y lo que es aún más grave, al 76 de la Constitución del Estado:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 10 de la ley Orgánica del Poder judicial, según los cuales: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Juzgados y Tribunales»:

Visto el artículo 5.º del Código Civil y párrafo primero del artículo 7.º de la ley Orgánica, de conformidad á los cuales las leyes sólo se derogarán por otras leyes posteriores, y los Jueces, Magistrados y Tribunales no podrán aplicar los Reglamentos generales que estén en desacuerdo con las leyes:

Visto el artículo 446 del expresado Código Civil, que dispone que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen:

Visto el artículo 119 del Reglamento general para el régimen de minería de 16 de Junio de 1905, con arreglo al cual: «Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de

minería se promuevan entre partes sobre posesión, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones»; y

Visto el 152 del mismo Reglamento, que determina que ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas, en que se demuestre la procedencia de la suspensión:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto de obra nueva, formulado contra la Sociedad Cántabro-Asturiana por el hecho de haber abierto una bocamina por debajo de una casa de propiedad del actor, y en la que éste habita, é intentar abrir otras galerías por debajo también de varios edificios del demandante, con peligro tanto para los moradores de éstos, como de los mismos edificios.

2.º Que las obras referidas afectan evidentemente á la quieta y pacífica posesión en que el actor se encuentra, y estableciendo las leyes que nadie podrá ser perturbado en su posesión, y que si esto ocurriera, los Jueces ó Tribunales ampararán, y en su caso reintegrarán en ella al interesado, es indudable que á estos mismos Tribunales ordinarios y no á la Administración corresponde el conocimiento del asunto, ya que ellos son los llamados á entender en el interdicto origen de la contienda.

3.º Que estando dispuesto en el precitado artículo 119 del Reglamento de Minería que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de todas las cuestiones que en el ramo de minería se promuevan entre partes sobre posesión, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, á mayor abundamiento á los mismos Tribunales del fuero común han de corresponder las mismas cuestiones de índole civil cuando se susciten, no ya entre concesionarios, sino entre un concesionario y un particular, como ocurre en el caso presente, que no ha sido objeto de concesión por parte del Estado, y

4.º Que no pudiendo derogarse las leyes, sino por otras posteriores, ni aplicarse reglamentos que se hallen en desacuerdo con las leyes, de conformidad á lo estatuido en los artículos 5.º del Código Civil y 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial, es indudable que el artículo 152 citado del Reglamento de Minería, no ha podido dejar sin efecto á los artículos 76 del Código fundamental de la Monarquía, 446 del Código Civil y 1.631, 1.632, 1.633 y concordante de la ley de Enjuiciamiento Civil, á cuyos preceptos contraviene directamente, y en su virtud no es posible sustraer por la indicada disposición de carácter reglamentario el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de fomentar la previsión del porvenir en las clases modestas preocupa á los Gobiernos de todos los países, y para ello no cabe desconocer la eficacia de iniciarlas en los beneficios del seguro mutuo y de alentarlas una vez iniciadas en ellos.

Dentro de lo que permiten los limitados medios de que podemos disponer, cree posible el Ministro que suscribe obtener de las Cortes alguna cantidad á este fin, que sirva de estímulo á los que han de ser beneficiados por la pensión de retiro que deberá bonificarse sucesivamente como premio y aliciente al esfuerzo del propio interesado.

En atención á estos propósitos tengo el honor de someter á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Morino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, llevará al proyecto de ley de Presupuestos la correspondiente cifra, al efecto de establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que disfruten menos de 1.500 pesetas de sueldo al año, no tengan derecho á jubilación y desempeñen trabajos manuales, imponiendo como inicial, á nombre de cada uno de ellos, la cantidad que se fije para aquel fin, de conformidad con dicho Instituto, cantidad que se bonificará por el Ministerio en los cinco años siguientes, en proporción al aumento debido al esfuerzo y ahorro del propio interesado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cor-

tes un proyecto de ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

Á LAS CORTES

Es seguramente de las más simpáticas iniciativas que se han traducido en preceptos legales, la que se relaciona con el trabajo de la mujer y el niño: la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, contienen las reglas fundamentales á que ha de sujetarse aquél, y complementándolas se han publicado en bien corto espacio de tiempo la ley de Protección á la Infancia, de 12 de Agosto de 1904, para los menores de diez años; la de 8 de Enero de 1907 en favor de las madres en las proximidades del alumbramiento, y otras varias disposiciones de no menor interés, entre las que merecen anotarse el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que hizo la clasificación de las industrias y trabajos prohibidos á los niños de ambos sexos menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad, y las diferentes Reales órdenes encaminadas á la práctica de una información acerca del trabajo nocturno de la mujer.

No es bastante, sin embargo, lo hecho en este asunto, á juicio del Ministro que suscribe, y para pensar así basta el recuerdo de que en 26 de Septiembre de 1906 los representantes de las más importantes Naciones europeas, y con ellos el de la nuestra, reunidos en Berna, convinieron en la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer, salvo contadas excepciones debidas á la condición especial de ciertos trabajos.

Las ratificaciones de este Convenio habían de depositarse en manos del Consejo Federal Suizo antes del 31 de Diciembre de 1908, para que entrase en vigor dos años después, en la forma y plazos que en el mismo se fijaron; pero dificultades de diversa índole han obligado, según Nota comunicada oficialmente al Gobierno español, á señalar el 14 de Enero de 1910, como fecha á partir de la cual se han de contar los plazos fijados para que empiece á regir la prohibición del trabajo nocturno de la mujer en los Estados de Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza, que han expresado su conformidad.

Ha quedado, como se ve, nuestra Nación fuera de ese pacto internacional, si bien, como cualquiera otra de las no signatarias, puede, dentro de su territorio, establecer la prohibición y adherirse al Convenio en cualquier momento.

Hacerlo así no pugna con nuestras leyes y costumbres, y encaja en ellas tan

perfectamente como revelan los requerimientos hechos al Instituto de Reformas Sociales con el deseo de dar satisfactoria respuesta en oportunidad al Consejo Federal Suizo, y si, sean los que quieran los motivos, no ha podido concretarse todavía de modo definitivo la respuesta que se ha de dar á la última Nota del Consejo Federal de 25 de Julio próximo pasado, no por ello está disculpado el retraso tratándose de una medida que aconseja la moderna ciencia social, y que ni siquiera contraría la legítima defensa del interés industrial del país propio, puesto que ha sido adoptada en casi toda Europa.

Es, por tanto, necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, que en esto, como se ha hecho en el trabajo de los menores de edad, no quedemos excluidos del concierto unánime de las Naciones, y, en consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad, entendiéndose por empresa industrial á estos efectos la que á sus características propias una la de emplear más de diez obreros, salvo que éstos sean todos individuos de la misma familia.

Art. 2.º El descanso nocturno á que se refiere el anterior artículo, tendrá la duración mínima de once horas consecutivas, en las que, forzosamente, se incluirán las que transcurren desde las diez de la noche á las seis de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición: primero, los casos de fuerza mayor imprevista que produzcan interrupción no periódica del trabajo, y segundo, aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración muy rápida, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º En las industrias sometidas á la influencia de las estaciones, y por circunstancias excepcionales, la duración del descanso nocturno no interrumpido podrá reducirse á diez horas sesenta días del año.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1912, fecha señalada como definitiva á ese efecto por las naciones signatarias del Convenio de Berna. Este plazo se prorrogará hasta diez años: primero, para las fábricas de azúcar de remolacha en bruto; segundo, para el cardado é hilado de la lana, y tercero, para los trabajos al exterior en las explotaciones mineras, cuando estos trabajos se suspendan anualmente durante cuatro meses, por lo menos, á causa del clima.

El Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las reglamentaciones necesarias con ese objeto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.—
El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino,

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Jenaro Junquera Huergo y Pla, que lo desempeñaba, á don Rafael de Campos y de Guereta, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Jorge Burnay, súbdito portugués.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Accediendo á lo solicitado por el Registrador excedente de tercera clase, don Félix Alvarez Cascos y González,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y 12 del de 29 de Noviembre último, ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio activo, nombrándole, sin concurso, Registrador de la Propiedad de Logroño, de igual categoría que el Registro que desempeñaba al ser declarado excedente por Real orden de 29 de Junio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1910.

RUZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Certe el Director general de Correos y Telégrafos D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Dirección de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Geografía descriptiva de Europa y de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Albacete, al Consejero de Instrucción Pública D. Eduardo de Hinojosa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

P. A.,

MONTERO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren correo número 18, correspondiente al día 29 de Marzo del año último, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: En sesión celebrada el 28 de Julio de 1910 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso experimentado por el tren correo número 18, en la línea de Baza á Guadix-Moreda el día 29 de Marzo de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 11 de Marzo de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se desprende, en primer

lugar, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles por haberse conformado el Ingeniero Jefe con el parecer del Ingeniero Inspector de dicha línea.

Este expuso en su informe que de los treinta minutos á que ascendió el retraso al llegar el tren en cuestión al término de su viaje, sólo podía considerarse justificado el minuto perdido en Huélago por retraso de otro tren, con el que tenía que cruzar el primero, siendo la causa del retraso que se trataba de penar y de otras muchos el pésimo servicio prestado por la Compañía y la falta de organización de los servicios y de los elementos de tracción para una regular explotación, sin que sea admisible la disculpa de haberse perdido diez minutos por patinaje entre Zújar y Baul, y otros nueve por la misma causa entre Fonelas y Huélago, siendo de extrañar que á la hora en que tuvo lugar este último, hubiera humedad sobre los carriles, y resultando que el tren llevaba escasa carga.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo la humedad y consiguiente patinaje mencionados.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía, de ninguna manera podían ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advertían insuficiencias de los servicios que, por su índole y trascendencia, debieran ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

»El Gobernador impuso la multa fundado en que no es posible tolerar tan repetidos retrasos, cuando no se ve en la Compañía ningún deseo de mejorar la situación tan censurable de los servicios á su cargo, pues según manifiesta la División, la alegación de que la falta cometida fué debida al patinaje, es una fórmula empleada por dicha Empresa cuando no puede decir otra cosa en su descargo.

»La Compañía, finalmente, solicita la condonación del correctivo impuesto, en una instancia en la que reproduce su anterior alegado, añadiendo que sus máquinas están provistas de areneros; pero que la fuerte pendiente en los trozos mencionados y la frecuencia de las heladas y escarchas hacen inútiles el empleo de todos los medios conocidos para evitar el patinaje.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles, después de reclamada y obtenida de la División por la Dirección General de Obras Públicas, la hoja de marcha del tren multado, se opone á la condonación solicitada, por entender que resulta del expediente haber sido debido el retraso á deficiencias del servicio de tracción y no haber considerado suficiente, para justificarlas, la simple afir-

maición de la Compañía, relativa al estado de humedad de los carriles, particularmente á la hora en que el tren circula por la sección en que se dice tuvo dicha circunstancia desfavorable.

»Examinada la hoja de marcha, aparece que en Guadix se perdieron diez minutos por tomar agua y carbón la máquina, retraso completamente injustificado en una estación en que la parada reglamentaria es de veintidós.

»Sumado este retraso con el que experimentó en Huélago por cruce con otro tren, se obtiene un total de once minutos que excede á la tolerancia de diez que corresponde á este tren por su recorrido inferior á 100 kilómetros, aun prescindiendo del tiempo que se dice haberse perdido por causa del patinaje.

»Y si bien el minuto de retraso en Huélago lo encuentra la División justificado, la tolerancia reglamentaria se halla establecida por la legislación vigente, precisamente para tener en cuenta estas pequeñas é inevitables deficiencias del servicio, por las que no sería equitativo exigir una estrecha y rigurosa responsabilidad.

»Por lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 13, del día 29 de Marzo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre último, esta Dirección General ha acordado que en los días 6, 10, 13, 17 y 20 del corriente, á

las once de la mañana, se verifiquen quemas extraordinarias en el local que la misma ocupa, para continuar destruyendo los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, sobrantes de la emisión de 21 de Julio de 1900.

Madrid, 3 de Octubre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de esta fecha Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Albacete (turno libre), en virtud de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción Pública, y por renuncia de D. Manuel María del Valle, en 13 de Julio último,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA que el citado Tribunal ha quedado formado del siguiente modo:

Presidente: D. Eduardo Hinojosa, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Ricardo Beltrán, Académico; D. Pío Zabala y D. Felipe González Calzada, Catedrático de la Universidad Central y del Instituto de León, respectivamente, y D. Clodomiro Camarón, Competente.

Y al mismo tiempo, á los efectos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, que se inserte la siguiente relación de opositores:

D. Manuel Pérez Bua.
Tomás Janes Cabrera.
Eloy Díaz Jiménez y Molleda.
Miguel Allué Salvador.
Cristóbal Bermúdez Plata.
Amalio Huerta Echenique.
Pedro Gimeno Gil.
Santos López Hernández.
Ramón Otero Redueño.
Felipe Lafuente Juanes.
Agustín López González.
Luis Castañón Espierrez.
Remigio Soriano Aleázar.
José Asín Carreras.
Ricardo Beltrán y González.
Antonio Jaén Morente.
Fernando Rodríguez de Guzmán.
Juan Manuel San Emeterio Ruiz.
Ernesto Daura Ramos.
Alfredo Llovel y Sainz De Fijo.
Mariano de Odrizola y de Alvarado.
Victoriano José Morada Carasa.
Constantino Rodríguez Martín Ambrosio.
Eudoxio de Sosa y Gallego.
Julio Vidal y Comparad.
Primitivo Rodríguez Sanjurjo.
Jesús Carrascosa y González.
Fabián Villoria Méndez.
Eduardo Fernández de Rábago.
Pedro López Llopis.
Eugenio Lostán de Pascual Roca y Gil.

D. Manuel Hilario Ayuso.
Juan Bois y Vila.
Andrés Bellagín García.
César Morales y López Higuera.
Eloy Rico y Rodríguez.
Luis Cabello y Plá.
Martín José López Prudencio.
Carlos Viñalls y Estellés.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á quienes se previene que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal, son de competencia y resolución del Tribunal.

Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario interino, G. Martos.

Nombrado por Real orden de 29 de Junio último el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad Central y anunciada á turno de Auxiliares por Real orden de 29 de Julio de 1909,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados, y á los efectos del Reglamento de 11 de Agosto de 1901,

1.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Leopoldo Palacios Moriñi.
Ramón Sancho y Brased.
José Castillejo y Duarte.
Juan Salvador Minguijón Adrián.
César Mantilla Ortiz.
Mariano Gómez González.
Eduardo Vilarño Magdalena.
Laureano Díez Canseco y Berjón.
Luis Gestoso y Acosta.

2.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los opositores.

Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Nombrado por Real orden de 29 de Junio último el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Valladolid y anunciada á turno de Auxiliares por Real orden de 9 de Julio de 1909,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados, y á los efectos del Reglamento de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes siguientes:

D. César Mantilla Ortiz.
José María González de Echevarri y Vivanco.
Juan Salvador Minguijón.
Ramón Sancho y Brased.
Pascual Sierra Ruiz.

2.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los opositores.

Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.